

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Quibdó, 05 de marzo de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

*Yuly Cecilia Lozano*  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.221**

**RADICADO:** 27001333300420210004100  
**ACCIONANTE:** AMANDA JANED MURILLO RAMIREZ  
**ACCIONADA:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD DE RETIRO Y TIENE POR DESISTIDA LA ACCION DE TUTELA

Mediante memorial enviado al correo electrónico de este despacho, el día 4 de marzo del 2021, la accionante AMANDA JANED MURILLO RAMIREZ solicita el retiro de la presente acción de tutela, toda vez que se enteró que por orden judicial las conductas o actos que violan y amenazan sus derechos fundamentales se encuentran suspendidos hasta nueva orden.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará la procedencia o no del retiro deprecado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Decreto 2591 de 1991 no consagró la figura del retiro de la acción de tutela; sin embargo, en el artículo 26 si estableció la posibilidad de desistir de dicho mecanismo constitucional.

En virtud de ello, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha establecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite (antes de que exista sentencia al respecto), así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

Según se deduce de la disposición normativa en comento, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.

En los mismos pronunciamientos antes reseñados, la Corte ha precisado también que para poder aceptar el desistimiento en los casos en que sea procedente, será necesario, en el evento de que el mismo provenga de un apoderado del actor, que exista en cabeza de este último, expresa facultad para tomar este tipo de decisión.

Ahora bien, conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que el retiro deprecado por la accionante resulta improcedente a las voces de lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991; no obstante ello, interpretando la finalidad de la solicitud elevada por la señora MURILLO JIMENEZ, esto es, la no continuidad de la presente acción constitucional, se tendrá por desistida, pues a la fecha de esta providencia no se ha proferido sentencia de primera instancia y además se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, se dará por terminado el trámite de la solicitud de amparo y el archivo del expediente y la cancelación de su radicación.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de retiro de la presente acción de tutela elevada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por desistida la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESE** por terminado el trámite de la presente solicitud de amparo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 08, el presente auto.

Hoy 08 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

\_\_\_\_\_  
Secretaría